

ala justicia por mero executon de lo que ellos dispongan  
 como por punto gual. los solicitan por otros capitulos //  
 Y por el otro y proponen ayo pñase la pñativa facultad  
 de arer las bisitas de ohas, y las exias por los fieles, beedones,  
 maxcador, y maior como que así nombren, y que estos  
 en onesi se bisiten recípro camense susriendas, y obra de  
 nes, queriendo escluir el que se executen ohas, bisitas por  
 la justicia, y el capitular que por y sea nombrado, y  
 nombre, condero gacion formal de las leies, y reater hon  
 deres que quedan citadas, y prehenen con encarenda  
 re comendacion la sustancial formalidad con que  
 deran executarse ohas, visitas a fin de precaben los  
 muchos medios de que se cometiesen fraudes, y si se  
 conce diera el que se hicieren ohas, bisitas en la forma  
 que por oho, capitulo se insenta, fuera a asegurar el q.  
 clon destina mente se repetiesen, por la reciproca  
 consoplacion con que procederan entresi los actua  
 tes, el res pero que tendrian a sus dependientes y  
 parciales, preparandose de novo en otro, para que en  
 los años subcesivos, los que fueran eligiendose, dis  
 pensaran las mismas tolerancias; de que se oñina  
 nian (ademas de ohas, deos gaciones, y usurpacion  
 de regalías, que quedan notadas), la principal  
 y demario a senion de n. s. d. que es la que no se pen  
 ludique a su comun // Incluyendo en el mismo modo  
 fecto el modo de los reconocimientos, y bisitas que  
 se os presan en los capitulos catorce, diez, y seis, y  
 diez, y siete // Y por lo respectivo a los capitulos veinte y tres  
 y veinte, y quatro, de su pñacion resulta el por suñ  
 al comun, por los grabamones que se yponen a los maes  
 tros en ohaños de este Reino de contribucion, la que  
 se are a los que se aian de recibir por apreñdires, al  
 capitulo veinte, y nueve, y al treinta y dos a los que

